Dirección General de Juventud y Deportes
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN,
JUVENTUD Y DEPORTE
Comunidad de Madrid

DGJD/AJB

Para su conocimiento y efectos, le notifico que, con fecha 30/12/2016, el Director General de Juventud y Deporte ha dictado la siguiente Resolución:

"ORDEN 4128/2016, DE 30 DE DICIEMBRE, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE, POR LA QUE SE DISPONE LA APROBACIÓN DEL REGLAMENTO ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE DEPORTES DE DISCAPACITADOS FÍSICOS Y SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DEPORTIVAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

La Federación Madrileña de Deportes de Discapacitados Físicos presenta ante la Dirección General de Juventud y Deporte de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid su Reglamento Electoral, a efectos de su aprobación e inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid.

ANTECEDENTES DE HECHO

***PRIMERO**.- La Federación Madrileña de Deportes de Discapacitados Físicos fue inscrita definitivamente en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, con el número 37 de la Sección de Federaciones Deportivas, mediante Resolución del Director General de Deportes, de fecha 18/11/1992, procediéndose igualmente a la aprobación, visado e inscripción de sus Estatutos.*

***SEGUNDO**.- Mediante Resolución de fecha 16/03/2012, se procedió a la aprobación e inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid del Reglamento Electoral de la Federación Madrileña de Deportes de Discapacitados Físicos.*

***TERCERO**.- La Federación Madrileña de Deportes de Discapacitados Físicos, con fecha 01/12/2016, presenta su Reglamento Electoral, previamente aprobado por su Comisión Delegada con fecha 30/09/2016, a efectos de su aprobación e inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid.*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: 1258429075945596803380

***CUARTO**.- La Dirección General de Juventud y Deporte, con fecha 02/12/2016, solicita subsanación de la solicitud presentada a la Federación Madrileña de Deportes de Discapacitados Físicos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendría por desistida de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015.*

***QUINTO**.- La Federación Madrileña de Deportes de Discapacitados Físicos, con fecha 20/12/2016, presenta la subsanación requerida, aprobada por su Comisión Delegada con fecha 19/12/2016.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

***PRIMERO**.- Según lo dispuesto en el artículo 21.3.b) de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid ejercerá la competencia relativa a la aprobación de los Reglamentos de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid.*

***SEGUNDO**.- Según lo dispuesto en el artículo 2.1 del Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid, éstas se rigen por lo dispuesto en la Ley del Deporte de la Comunidad de Madrid, por el mencionado Decreto y demás disposiciones que les sean aplicables, y por sus Estatutos y Reglamentos, que serán debidamente aprobados por la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid.*

***TERCERO**.- Según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 99/1997, de 31 de julio, que regula la estructura y funcionamiento del Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, serán objeto de inscripción las modificaciones reglamentarias.*

***CUARTO**.- Se considera que el Reglamento Electoral presentado por la Federación Madrileña de Deportes de Discapacitados Físicos es acorde con la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid; el Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid; la Orden 48/2012, de 17 de enero, del Vicepresidente, Consejero de Cultura y Deporte y Portavoz del Gobierno, por la que se regula la elección de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid; y el resto de la legislación deportiva aplicable.*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1258429075945596803380**

***QUINTO**.- Se considera que el Reglamento Electoral presentado por la Federación Madrileña de Deportes de Discapacitados Físicos es acorde con las previsiones estatutarias.*

***SEXTO**.- La adopción de la presente Orden le corresponde al Consejero de Educación, Juventud y Deporte, en base a lo dispuesto en el Decreto 100/2016, de 18 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, y, por delegación, le corresponde al Director General de Juventud y Deporte, en base a lo dispuesto en el Punto 2 del Apartado Octavo de la Orden 11634/2012, de 27 de noviembre, de la Consejera de Educación, Juventud y Deporte, por la que se desconcentran y delegan determinadas competencias en los titulares de diferentes centros directivos de la Consejería.*

En consecuencia,

RESUELVO

***ÚNICO**.- **Aprobar** el Reglamento Electoral de la Federación Madrileña de Deportes de Discapacitados Físicos conforme queda redactado en el anexo de la presente Orden y **disponer su inscripción** en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid.*

El Consejero de Educación, Juventud y Deporte. P.D. (Orden 11634/2012, de 27 de noviembre). El Director General de Juventud y Deporte. P.S. (Orden 3926/2016, de 15 de diciembre), El Subdirector General de Gestión Deportiva, Antonio Guerrero Olea.

ANEXO

FEDERACIÓN MADRILEÑA
DE DEPORTES PARA DISCAPACITADOS FÍSICOS

REGLAMENTO ELECTORAL

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: 1258429075945596803380

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- Objeto y normativa aplicable.

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular los procesos electorales para la elección de los miembros de la Asamblea General y de la Comisión Delegada, así como del Presidente de la Federación.

2. Las elecciones a la Asamblea General, Presidente y Comisión Delegada de la Federación se regirán por lo establecido en la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid; en el Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid; en la Orden 48/2012, de 17 de enero, del Vicepresidente, Consejero de Cultura y Deporte y Portavoz del Gobierno, por la que se regula la elección de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid; en los Estatutos de la Federación; y en el presente Reglamento Electoral.

Artículo 2.- Celebración de las elecciones.

1. Las elecciones se celebrarán durante el transcurso del año en que corresponde la celebración de los Juegos Olímpicos de Verano.

2. La Federación deberá haber concluido todos los trámites y actuaciones electorales, y haber elegido sus respectivos órganos de gobierno y representación, a 31 de diciembre del año en que corresponda la celebración de las elecciones.

3. En caso de que no se haya finalizado por completo el proceso electoral a fecha 31 de diciembre del año correspondiente, automáticamente se disolverán los órganos de gobierno y representación y la junta directiva, procediéndose al nombramiento de una Comisión Gestora, apta únicamente para la realización de actos de mera administración y gestión. En esta situación, todas las referencias realizadas en el presente reglamento a la Junta Directiva en funciones se entenderán hechas a la Comisión Gestora.

4. Esta Comisión Gestora estará formada por siete miembros, que elegirán de entre ellos mismos a su presidente y secretario. La composición de la Comisión Gestora será la siguiente:

- Los tres clubes de mayor antigüedad ininterrumpida en la tenencia de licencia federativa (representados por sus presidentes o por las personas designadas por los mismos para este cometido).
- Los dos deportistas de mayor antigüedad ininterrumpida en la tenencia de licencia federativa que sean mayores de edad.
- El árbitro de mayor antigüedad ininterrumpida en la tenencia de licencia federativa que sea mayor de edad.
- El entrenador de mayor antigüedad ininterrumpida en la tenencia de licencia federativa que

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: 12584290759455968033 80

sea mayor de edad.

Artículo 3.- Carácter del sufragio.

El sufragio tendrá carácter libre, directo, igual y secreto.

Artículo 4.- Plazos.

1. A efectos electorales, los plazos en días se entenderán referidos a días hábiles, excluyendo de su cómputo los sábados, domingos y festivos.

2. El cómputo de los plazos se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 5.- Publicidad y transparencia.

1. Todos los documentos del proceso electoral, necesariamente, serán expuestos en los tablones de anuncios de la Federación, a través de la página web, así como por cualquier otro medio válido que permita su máxima difusión y conocimiento.

2. Los interesados presentarán sus documentos, solicitudes y candidaturas ante la Junta Electoral a través de cualquiera de los medios habilitados para ello por la Federación.

SECCIÓN SEGUNDA: JUNTA ELECTORAL

Artículo 6.- Principios generales.

1. El proceso electoral se desarrollará bajo la tutela y control de la Junta Electoral, la cual deberá garantizar la pureza e independencia del mismo.

2. El Secretario de la Junta Directiva en funciones y, en su caso, el Secretario General, se pondrá a disposición de la Junta Electoral, a quien auxiliará en las funciones burocráticas a ésta encomendadas, todo ello, sin formar parte de dicho órgano.

3. La Junta Electoral podrá recabar la asistencia de un Licenciado en Derecho, a los efectos de asesoramiento en cuestiones jurídicas y de procedimiento.

4. La Junta Electoral será la misma para las diferentes elecciones, y actuará, asimismo, como Mesa Electoral.

Artículo 7.- Composición.

1. La Junta Electoral se elegirá mediante sorteo, entre las personas que ostentando la condición de electores y elegibles manifiesten la voluntad de no presentar su candidatura, salvo que haya suficientes

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: 12584290759455968033 80

personas que, reuniendo los requisitos ya citados, voluntariamente se presten para integrar dicha Junta.

2. La Junta Electoral estará integrada por tres personas. Ostentará el cargo de Presidente de la misma el de mayor edad, el de Secretario el de menor edad y el tercero desempeñará el cargo de Vocal. Si coincidieran dos personas de la misma edad se aplicará el criterio de antigüedad en la posesión de la licencia federativa o, en su caso, el sorteo.

3. En todo caso, se elegirán suplentes, hasta un máximo de nueve. Los suplentes, por su orden de insaculación, sustituirán a los titulares, bien temporalmente por indisposición o ausencia, bien definitivamente por renuncia o cese en sus cargos.

Artículo 8.- Convocatoria para la elección de la Junta Electoral.

1. Una vez aprobado definitivamente el Reglamento Electoral por la Administración Deportiva, el Presidente realizará los trámites pertinentes para la elección de la Junta Electoral, que se realizará públicamente, avisando lugar, día y hora en que tendrá lugar el acto.

2. El censo electoral que será tenido en cuenta para la elección de la Junta Electoral será el censo electoral transitorio actualizado a ese momento.

3. El Presidente de la Federación, treinta días antes de la publicación de la convocatoria de elecciones a la Asamblea General, publicará la convocatoria para elección de miembros de la Junta Electoral, indicando plazo de presentación de solicitudes y lugar, día y hora en que tendrá lugar el acto. El plazo para presentación de solicitudes será de diez días.

4. La convocatoria para la elección de la Junta Electoral se hará pública simultáneamente en los tablones de anuncios de la Federación, a través de la página web, así como por cualquier otro medio que permita su máxima difusión y conocimiento.

Artículo 9.- Elección de la Junta Electoral.

1. La Junta Electoral será elegida quince días antes de la publicación de la convocatoria de elecciones a la Asamblea General.

2. La solicitud para formar parte de la Junta Electoral se presentará por escrito ante la Federación.

3. En el caso de que haya más solicitantes que puestos a cubrir en la Junta Electoral, se realizará sorteo, al fin de excluir a los sobrantes.

4. En el caso de que no se presentaran solicitudes suficientes para cubrir la totalidad de los puestos (titulares y suplentes), los voluntarios ocuparán, por este orden, los puestos de titulares y los primeros de suplentes, y por sorteo se elegirán el resto de puestos de entre las personas que ostentando la condición de electores y elegibles manifiesten la voluntad de no presentar su candidatura.

5. En todo caso, se realizará sorteo para determinar la condición de titulares y suplentes de la Junta Electoral.

6. La composición de la Junta Electoral se hará pública en los tablones de anuncios de la Federación, a través de la página web, así como por cualquier otro medio que permita su máxima difusión

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: 1258429075945596803380

y conocimiento, en orden a su general conocimiento y posibles impugnaciones.

7. En el caso de que, iniciado el proceso electoral, se produjesen vacantes en la Junta Electoral que ya no pudieran ser cubiertas por los suplentes, se procederá a elegir nuevos miembros, de acuerdo con lo dispuesto con anterioridad.

Artículo 10.- Constitución de la Junta Electoral.

1. Elegidos los miembros que integran la Junta Electoral, el Presidente de la Federación convocará su reunión de constitución para quince días después de la elección, coincidiendo con la publicación de la convocatoria de elecciones a la Asamblea General.

2. A la constitución de la Junta Electoral habrán de acudir tanto los titulares como los suplentes.

3. La renuncia, tácita o expresa, a formar parte de la Junta Electoral habrá de ser considerada un incumplimiento de los deberes de los miembros de la Federación, pudiendo depurarse las responsabilidades que se estimen oportunas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación.

Artículo 11.- Duración del mandato.

1. La Junta Electoral elegida se constituirá el día de la convocatoria de las elecciones, permaneciendo en activo hasta que finalice todo el proceso electoral.

2. La Junta Electoral, en principio, desarrollará sus funciones en los locales de la Federación.

3. La Junta Directiva en funciones proveerá los medios razonables, tanto materiales como personales, para que la Junta Electoral cumpla sus funciones.

Artículo 12.- Competencias.

Son funciones propias de la Junta Electoral:

a) Examinar, aprobar y publicar los correspondientes censos provisionales y definitivos de cada estamento.

b) La gestión de todo el proceso electoral.

c) La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del censo electoral

d) La resolución de las consultas que se le eleven por la Mesa Electoral y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de su competencia.

e) La admisión y proclamación de candidaturas.

f) La proclamación de los resultados electorales.

g) La resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales.

h) La convocatoria de las elecciones a Presidente y miembros de la Comisión Delegada.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: 1258429075945596803380

i) El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.

j) El traslado a la Dirección General competente en materia de Deportes de cuantas resoluciones relativas al proceso electoral sean adoptadas por ella.

k) Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente.

Artículo 13.- Convocatoria y quórum.

1. La Junta Electoral será convocada por su Presidente, ya sea por propia iniciativa o a petición de sus miembros y decidirá los asuntos de su competencia por mayoría de los asistentes.

2. La convocatoria se realizará por teléfono, por fax, por e-mail o por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, y con una antelación mínima de veinticuatro horas.

3. Se considerará que hay quórum presencial en las reuniones de la Junta Electoral cuando estén presentes Presidente, Secretario y Vocal, titulares o suplentes.

Artículo 14.- Funcionamiento.

1. Los acuerdos de la Junta Electoral se adoptarán por mayoría, mediante votación entre sus miembros. En caso de empate, el voto del Presidente tendrá carácter dirimente.

2. La Junta Electoral podrá recabar, en cualquier momento y en cuantas ocasiones lo considere oportuno, la asistencia del asesor jurídico de la Federación, del Secretario General o de cualesquiera otros miembros de la organización federativa.

CAPÍTULO II

ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

SECCIÓN PRIMERA: CENSO ELECTORAL

Artículo 15.- Inscripción en el censo.

Para poder ser elector o elegible, además de la edad necesaria, se precisa estar inscrito en el correspondiente censo electoral, y cumplir el resto de requisitos legalmente establecidos.

Artículo 16.- Censos electorales.

1. El censo electoral incluirá a quienes reúnan los requisitos para ser electores, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: 12584290759455968033 80

2. Se reconocen tres tipos de censos electorales diferentes: transitorio, provisional y definitivo.

Artículo 17.- Censo electoral transitorio.

1. La Federación elaborará anualmente un censo electoral transitorio, que incluirá, como Anexo, el calendario deportivo, el programa deportivo y el plan general de actuación que se han tenido en consideración para la elaboración del mismo. Se le dará la máxima difusión a través del tablón de anuncios. Asimismo, en el primer mes del año en que se vayan a celebrar elecciones, se actualizará el censo electoral, procediéndose de igual forma.

2. Las reclamaciones y recursos que se interpongan contra el censo transitorio serán resueltos por quien determine la Federación.

Artículo 18.- Censo electoral provisional y definitivo.

1. El censo electoral provisional, elaborado por la Federación en base al último censo electoral transitorio actualizado al momento de la convocatoria de las elecciones y aprobado por la Junta Electoral, será expuesto simultáneamente con la convocatoria de elecciones para la Asamblea General, dándose la máxima publicidad y difusión, en la forma establecida en el presente Reglamento.

2. Contra las inclusiones o exclusiones indebidas, o en el supuesto de cualquier incorrección en los datos incluidos en el censo electoral provisional, los interesados podrán formular la correspondiente impugnación ante la Junta Electoral.

3. Las resoluciones de la Junta Electoral relativas a las impugnaciones sobre el censo electoral provisional serán recurribles ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid.

4. Resueltas las reclamaciones y recursos por la Junta Electoral y, en su caso, por la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, la Junta Electoral aprobará definitivamente el censo, que se denominará censo electoral definitivo, y contra el que no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en las ulteriores fases del proceso electoral.

Artículo 19.- Contenido de los censos electorales.

1. El censo de electores que ha de regir en la elección de la Asamblea General, recogerá la totalidad de los componentes de los distintos estamentos de la Federación que tengan la condición de electores, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento Electoral, clasificándolos en los siguientes grupos: clubes; deportistas; entrenadores y técnicos; jueces y árbitros; y, en su caso, otros colectivos interesados.

2. En el censo de clubes deberán figurar, al menos, los siguientes datos:

1) Denominación del club.

2) Domicilio social.

3) Número de registro en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: 12584290759455968033 80

4) Nombre y apellidos del Presidente del club, sin perjuicio de que ostente o no la representación del club a efectos federativos.

3. En los censos de deportistas, técnicos o entrenadores, y jueces o árbitros, deberán figurar exclusivamente los siguientes datos:

1) Nombre y apellidos.

2) Número de Documento Nacional de Identidad.

3) Número de licencia federativa.

4. En el censo de otros interesados, si es que existiese este estamento, los datos que han de figurar se sujetarán a lo establecido en los dos apartados anteriores, según se trate de personas jurídicas o físicas.

5. Los datos personales que figuren en los censos electorales se someterán, en cuanto a publicidad y régimen de protección, a lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos.

6. Sólo las personas que ostenten un interés directo y legítimo podrán acceder a los datos obrantes en los censos electorales. Se considerará que sólo ostentan un interés directo y legítimo todos aquellos que hayan sido proclamados candidatos de forma definitiva.

Artículo 20.- Electores incluidos en varios estamentos.

Aquellos electores que estén incluidos en el censo electoral por más de un estamento, deberán comunicar por escrito a la Federación, dentro del plazo que se fije en el calendario electoral, el estamento en cuyo censo desean figurar, ya que nadie podrá estar inscrito en más de uno de dichos censos. Si no comunicaran tal opción en la fecha indicada, serán incluidos en el censo menos numeroso.

SECCIÓN SEGUNDA: CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 21.- Realización de la convocatoria.

1. La convocatoria de elecciones a la Asamblea General se efectuará por el Presidente de la Federación.

2. Simultáneamente a la convocatoria, toda la Junta Directiva pasará a ser Junta Directiva en funciones, apta únicamente para la realización de actos de mera administración y gestión.

3. Si algún miembro de la Junta Directiva en funciones presentara su candidatura a la Presidencia de la Federación, deberá, previa o simultáneamente, dimitir en dicho órgano.

Artículo 22.- Contenido de la convocatoria.

La convocatoria de elecciones determinará como mínimo:

a) La distribución del número de miembros de la Asamblea General por estamentos.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: 1258429075945596803380

b) El calendario electoral.

c) Modelos oficiales de sobres y papeletas.

d) Regulación del voto por correo.

e) Composición de la Junta Electoral.

Artículo 23.- Publicidad.

El Reglamento Electoral, la convocatoria, el calendario electoral y todos los actos del proceso electoral quedarán expuestos en los tablones de anuncios y en la página web de la Federación, para general y permanente conocimiento.

Artículo 24.- Calendario electoral.

Los calendarios electorales son documentos que forman parte de las convocatorias electorales y que informan sobre los plazos para la realización de actuaciones durante el proceso electoral.

SECCIÓN TERCERA: COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 25.- Miembros de la Asamblea General y distribución proporcional de los mismos por estamentos.

1. La Asamblea General de la Federación estará compuesta por 35 miembros.

2. En el caso de que el Presidente de la Federación fuese elegido de entre los candidatos propuestos por un estamento de personas jurídicas, el número de miembros de la Asamblea General aumentará en uno (el Presidente), ya que, al no presentarse ella misma, la persona jurídica no pierde su representación en la Asamblea General.

3. La representación en la Asamblea General de los distintos estamentos responderá a las siguientes proporciones:

a) Clubes Deportivos, el 48,6 %

b) Deportistas, el 40%

c) Entrenadores y Técnicos, el 8,6%

d) Jueces y Árbitros, el 2,8%.

e) Otros Interesados, el 0% al no estar recogido en Estatutos.

Artículo 26.- Composición de la Asamblea General.

1. La Asamblea General de la Federación estará compuesta por el siguiente número de representantes, que se deduce del artículo anterior, integrados en los distintos estamentos:

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: 12584290759455968033 80

a) 17 representantes, por el estamento de Clubes, quedando vacantes en caso de no existir clubes suficiente con licencia en vigor.

b) 14 representantes, por el estamento de Deportistas.

c) 3 representantes, por el estamento de Entrenadores y Técnicos.

d) 1 representantes, por el estamento de Jueces y Árbitros.

e) 0 representantes, por el estamento de Otros Interesados al no estar recogido en Estatutos.

2. La representación del estamento de clubes le corresponde a cada club en su calidad de persona jurídica. A estos efectos, podrá actuar, en nombre y representación del club, el presidente del mismo o cualquier persona física formalmente designada por los órganos del club competentes para hacerlo, según sus Estatutos.

3. La representación de los estamentos de deportistas, de entrenadores y técnicos y de jueces y árbitros le corresponde a cada representante en su calidad de persona física, no pudiendo ser sustituido en su ejercicio mientras el titular conserve las cualidades y requisitos exigidos para su elección.

4. La representación de otros interesados, si es que existiese este estamento, se adecuará, en función de su naturaleza, a lo establecido en los números anteriores del presente artículo.

5. En ningún caso, una misma persona podrá ostentar una doble representación en la Asamblea General.

SECCIÓN CUARTA: ELECTORES Y ELEGIBLES

Artículo 27.- Condición de electores y elegibles.

1. Se reconocerá la condición de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación a los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes, siempre que estén incluidos en el censo correspondiente:

a) Los clubes deportivos, agrupaciones deportivas y secciones de acción deportiva inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, que posean licencia de la Federación en vigor en el momento de la convocatoria de las elecciones y la hayan tenido durante el año o temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado, igualmente, durante el año o temporada anterior en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito de la Comunidad de Madrid.

b) Los deportistas, mayores de edad (18) para ser elegibles y no menores de dieciséis (16) para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de la convocatoria de las elecciones, que posean licencia de la Federación en vigor en el momento de la convocatoria de las elecciones y la hayan tenido durante el año o temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado, igualmente, durante el año o temporada anterior en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito de la Comunidad de Madrid.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: 12584290759455968033 80

c) Los técnicos, entrenadores, jueces, árbitros y otros colectivos interesados, que posean licencia de la Federación, en vigor en el momento de la convocatoria de las elecciones y la hayan tenido durante el año o temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado, igualmente, durante el año o temporada anterior en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito de la Comunidad de Madrid.

d) Los organizadores de competiciones deportivas y otros colectivos que tengan la condición de interesados, si es que existiese este estamento, en las mismas circunstancias previstas en los apartados anteriores.

2. A estos efectos, sólo se considerarán competiciones y actividades de carácter oficial y ámbito de la Comunidad de Madrid aquellas que, además de estas dos circunstancias, estén incluidas en el plan general de actuación, calendario deportivo o programa deportivo oficiales, aprobado por la Asamblea General (o, en el caso del calendario deportivo, modificado por la Comisión Delegada).

3. El Presidente saliente podrá presentarse candidato para miembro de la Asamblea General por el estamento que elija, quedando dispensado de los requisitos previstos para dicho estamento.

Artículo 28.- Causas de inelegibilidad.

No podrá ser candidato ni representante por ningún estamento:

a) Quien haya sido condenado por sentencia judicial firme a la pena principal o accesoria de privación del derecho de sufragio pasivo, durante el tiempo de su cumplimiento.

b) Quien sufra sanción deportiva que lo inhabilite.

c) Quien sea empleado de la Federación.

d) Quien esté incurso en alguna de las causas de inelegibilidad que establezcan los Estatutos de la Federación.

SECCIÓN QUINTA: COLEGIOS ELECTORALES

Artículo 29.- Colegios electorales por estamentos.

Los diferentes estamentos que integran la Asamblea General elegirán sus representantes y suplentes en colegios electorales independientes, creados expresamente a estos efectos para los siguientes colectivos:

a) Clubes deportivos.

b) Deportistas.

c) Entrenadores y técnicos.

d) Jueces y árbitros.

e) Otros Interesados (sólo si está recogido en Estatutos).

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12584290759455968033 80

SECCIÓN SEXTA: PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 30.- Presentación de candidaturas.

1. Para ser candidato a miembro de la Asamblea General de la Federación será necesario reunir los requisitos previstos en el presente Reglamento y hallarse inscrito en el censo correspondiente al estamento por el que se presenta.

2. Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, en el plazo señalado en el calendario electoral, que no podrá ser inferior a diez días hábiles.

3. Cuando el candidato sea un club u otra persona jurídica, la candidatura se formulará por escrito, firmada por el presidente o por el órgano competente, haciendo constar la denominación de la entidad, nombre del presidente, domicilio y, en su caso, el número de licencia. La persona física que presente la candidatura en nombre de esta persona jurídica deberá aportar escrito de representación en nombre de la entidad o de autorización para tal presentación firmado por el órgano competente de la entidad y fotocopia del Documento Nacional de Identidad, pasaporte o permiso de conducir del representante y del firmante del escrito de representación.

4. Cuando el candidato sea una persona física, la candidatura se presentará por escrito, que deberá estar firmado por el interesado, y en él figurarán su domicilio, fecha de nacimiento, número de licencia y el estamento al que se pretende representar, acompañado todo ello de la fotocopia del Documento Nacional de Identidad, pasaporte o permiso de conducir.

Artículo 31.- Publicación de candidatos presentados y subsanación de errores.

1. Las listas, por estamentos, de los candidatos que se hayan presentado se harán públicas, por la Junta Electoral en el tablón de anuncios de la Federación, para general conocimiento y posibles reclamaciones de error, vicio o irregularidades que pudieran incidir en los candidatos presentados. Las reclamaciones deberán presentarse ante la Junta Electoral en el plazo de dos días a contar desde la publicación de las listas de candidatos presentados.

2. La Junta Electoral, durante dicho plazo, examinará las candidaturas y comunicará a los afectados las irregularidades o vicios observados, con objeto de que puedan proceder a su subsanación.

3. La Junta Electoral resolverá las reclamaciones al día siguiente de finalizado el plazo de presentación de las mismas.

Artículo 32.- Proclamación y publicación de candidatos.

1. La Junta Electoral procederá a la proclamación definitiva y publicación de los candidatos presentados por cada estamento.

2. La publicación de las listas de candidatos proclamados se hará en los tablones de anuncios de la Federación, a través de la página web, así como por cualquier otro medio que permita su máxima difusión y conocimiento.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: 1258429075945596803380

3. No procederá proclamar a aquellos candidatos que incumplan los requisitos exigidos en el presente Reglamento o en la normativa deportiva de la Comunidad de Madrid.

4. A partir de la publicación de las listas de candidatos proclamados, podrá interponerse el correspondiente recurso establecido en el Capítulo IV, por la persona o personas legitimadas.

SECCIÓN SÉPTIMA: MESA ELECTORAL

Artículo 33.- Composición de la Mesa Electoral.

1. La Mesa Electoral estará formada por tres personas: Presidente, Vocal y Secretario.

2. La Junta Electoral actuará como Mesa Electoral.

3. A la constitución de la Mesa Electoral, tendrán que acudir todos los miembros de la Junta Electoral, titulares y suplentes, a los efectos de garantizar la presencia de tres de sus miembros para realizar las funciones correspondientes a Mesa Electoral.

Artículo 34.- Funcionamiento de la Mesa Electoral.

1. La Mesa Electoral es única para los distintos colegios electorales, al igual que los mismos, y estará ubicada en el domicilio de la Federación.

2. Además de los miembros, podrán actuar en la Mesa los interventores de aquellos candidatos que lo deseen, uno por candidatura, pudiendo actuar dicho candidato como tal. La función de los interventores, que deberán acreditarse debidamente ante el Presidente de Mesa, se limitará a presenciar los actos de la votación y el escrutinio de votos, teniendo derecho a que se recojan en el acta las manifestaciones que desee formular sobre el desarrollo del acto electoral.

Artículo 35.- Funciones de la Mesa Electoral

1. La Mesa Electoral se constituirá media hora antes del inicio de la votación y permanecerá en funciones hasta que se firme el acta de resultados. Para quedar constituida habrán de estar presentes todos sus miembros, y en ausencia de éstos, sus suplentes.

2. La Mesa Electoral presidirá la votación y mantendrá el orden durante la misma, realizará el escrutinio y velará por la pureza del sufragio. Específicamente, son funciones de la Mesa Electoral:

a) Declarar abierta y cerrada la jornada electoral.

b) Recibir y comprobar las credenciales de los interventores.

c) Comprobar la identidad de los votantes.

d) Recoger las papeletas de voto y depositarlas en la urna.

e) Proceder al recuento de votos.

f) Adoptar las medidas oportunas para conservar el orden en el recinto electoral.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: 12584290759455968033 80

g) Resolver, con carácter inmediato, las incidencias que pudieran presentarse.

3. Por la Mesa Electoral se procederá a la redacción del acta correspondiente, en la que se consignará el nombre de los miembros de la misma y de los interventores acreditados, el número de electores asistentes, los votos válidos emitidos, los votos nulos, los resultados de la votación y las incidencias o reclamaciones que se produzcan como consecuencia de la misma. El acta será firmada por todos los miembros de la Mesa y por los interventores, si los hubiese. Los interventores podrán solicitar una copia del acta.

SECCIÓN OCTAVA: VOTACIÓN

Artículo 36.- Disposiciones generales.

1. Todas las votaciones se efectuarán en la Mesa Electoral instalada en la sede de la Federación, pudiendo votar en ella todos los electores, cualquiera que sea su domicilio.

2. El ejercicio del voto será personal y no se admitirá delegación o representación alguna. Cada votante deberá ir provisto de su Documento Nacional de Identidad, pasaporte o permiso de conducir.

3. El voto será libre, directo, igual y secreto, no pudiéndose votar por cada estamento a más candidatos que plazas deban ser cubiertas. El derecho de voto para cada estamento podrá ser ejercitado solamente por quienes figuren inscritos en el censo electoral definitivo del estamento correspondiente.

4. Los candidatos serán elegidos por mayoría simple.

5. En los casos en que el número de candidatos proclamados sea igual o inferior a las representaciones fijadas para cada estamento, los candidatos serán automáticamente proclamados como electos, sin necesidad de votación alguna.

6. Podrá realizarse la votación personalmente o, en su caso, por correo.

Artículo 37.- Acreditación del elector.

1. El derecho a votar se acreditará por la inscripción en la lista del censo electoral definitivo y por la demostración de la identidad del elector.

2. Cada votante deberá ir provisto de su DNI, pasaporte o permiso de conducir.

Artículo 38.- Urnas, sobres y papeletas.

1. Las urnas serán transparentes y cerradas y habrá una por cada colegio.

2. Los sobres y las papeletas se ajustarán al modelo oficial que se establezca en la convocatoria y serán expuestas en el domicilio de la Federación, a disposición de los electores, a fin de facilitar el ejercicio del voto por correo.

3. Las papeletas de votación para cada estamento deberán reseñar, por orden alfabético, los

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1258429075945596803380

nombres y apellidos de los candidatos proclamados en dicho estamento, dejando una cuadrícula o espacio para que el elector pueda señalar a los candidatos elegidos mediante una cruz o signo que no pueda prestarse a dudas. No podrán ser elegidos más candidatos que los estrictamente definidos en la convocatoria electoral.

Artículo 39.- Voto personal.

1. La votación se efectuará secretamente, mediante papeleta, la cual deberá ajustarse a lo señalado.

2. La votación personal se realizará de la siguiente forma:

a) A la entrada del local donde se celebre la votación existirá una mesa con papeletas a disposición de los votantes.

b) Cada elector deberá destacar en la lista de candidatos que figuran en la papeleta a tantos candidatos como puestos titulares haya que cubrir.

c) La papeleta, una vez cumplimentada, será depositada en la urna.

Artículo 40.- Voto por correo.

1. El sistema de voto por correo se configura como un procedimiento extraordinario que permite a los electores hacer efectivo su derecho de sufragio activo en las elecciones federativas, siempre que prevean que no podrán ejercitarlo de forma presencial.

2. Las resoluciones de la Junta Electoral, relativas al voto por correo, podrán ser objeto de reclamación ante la misma y, posteriormente, de recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo IV del presente Reglamento.

Artículo 41.- Procedimiento del voto por correo

1. Las solicitudes de voto por correo serán efectuadas presencial y personalmente por los interesados ante la Federación, a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones, y durante el plazo de quince días. El contenido mínimo de la solicitud de voto por correo estará integrado por el nombre y apellidos del interesado, número de licencia federativa, número de DNI, domicilio y estamento al que pertenezca.

2. La Junta Electoral procederá a autorizar la emisión de voto por correo del solicitante, una vez cumplimentados los siguientes trámites:

- *Se comprobará la identificación del elector en el correspondiente censo electoral, mediante la exhibición del Documento Nacional de Identidad, pasaporte o permiso de conducir del interesado.*
- *En el censo electoral se procederá a anotar y consignar la autorización para votar por correo.*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1258429075945596803380**

- *Se le entregará al elector una autorización de voto por correo, que se formalizará en un modelo especial aprobado, numerado y sellado.*

3. La Junta Electoral, en el plazo de cinco días desde la emisión de la autorización, remitirá a todos los interesados los sobres y papeletas oficiales, mediante un sistema que permita dejar constancia de la recepción por el interesado.

4. Solo serán válidos los votos por correo que sean tramitados a través del servicio postal de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A.

5. El Secretario de la Junta Electoral custodiará los sobres de voto por correo, los cuales serán entregados al Presidente de la Mesa Electoral, una vez constituida ésta.

Artículo 42.- Votación.

1. Los miembros de la Mesa Electoral deberán concurrir con suficiente antelación a la hora fijada en la convocatoria para la votación al local indicado donde se celebre la votación.

2. Cuando alguno de los designados a formar parte de la Mesa Electoral se vea imposibilitado para asistir al desempeño de su cargo, está obligado a comunicarlo sin dilación a la Junta Electoral, justificando las razones o motivos. La Junta Electoral resolverá inmediatamente.

3. Finalizados los actos preparatorios, se extenderá el acta de constitución de la Mesa, la cual será firmada por el Presidente, el Secretario y el Vocal.

4. Una vez constituida formalmente la Mesa Electoral, quedan decaídos en sus derechos, al respecto, los miembros que no llegaron a integrarla y, en consecuencia, libres de sus obligaciones.

5. Las operaciones encomendadas a la Mesa Electoral no son subrogables, debiendo ser realizadas por sus miembros con carácter exclusivo y excluyente.

6. La Mesa Electoral debe presidir la votación, conservar el orden en la sala y velar por la objetividad, igualdad y pureza del sufragio.

7. La Junta Electoral entregará al Presidente de la Mesa Electoral el censo definitivo correspondiente de los estamentos con la necesaria antelación. Igualmente le hará entrega de los sobres de voto por correo custodiados por el Secretario de la Junta Electoral.

8. Las resoluciones que adopte la Mesa Electoral, en el ámbito de su competencia, deben ser acordadas mediante el procedimiento que le corresponde a los órganos colegiados (deliberación, votación y resolución).

9. La Mesa Electoral debe contar con una urna por estamento, como mínimo.

10. Habrá suficiente número de papeletas de cada candidatura y, en su caso, sobres, ajustados ambos al modelo previamente aprobado por la Junta Electoral. De ello deberá responsabilizarse la Junta Electoral.

11. La votación se iniciará a la hora fijada en la convocatoria, mediante el anuncio del Presidente de la Mesa con estas palabras: "empieza la votación".

12. Una vez iniciada la votación, no podrá ésta interrumpirse hasta la hora de terminación.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: 1258429075945596803380

Solamente por causas de fuerza mayor podrá no ser iniciada o interrumpida la votación. Excepcionalmente, el Presidente deberá interrumpir la votación cuando advierta ausencia de papeletas, dando cuenta a la Junta Electoral para que ésta, con la mayor urgencia, suministre las mismas. La votación se prorrogará exactamente el tiempo que hubiese durado la interrupción.

13. Cada elector podrá votar, como máximo, a tantos candidatos como corresponda elegir por el estamento al que pertenezca.

14. El Secretario comprobará la inclusión en el censo y la identidad del votante. A continuación, el Presidente introducirá el sobre con el voto en la urna. En ningún caso se admitirán papeletas sin sobre o en sobre no oficial.

15. Existirá un lugar oculto a la vista del público con papeletas, donde el elector pueda introducir su voto en un sobre antes de emitirlo.

16. Llegada la hora en que haya de finalizar la votación, el Presidente dará cuenta de ello a los presentes en voz alta y no permitirá entrar a nadie más en el local. Seguidamente, preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía y se admitirán los votos que se emitan a continuación.

17. Finalizada la votación personal, se procederá, por el Secretario, a abrir los sobres de votación por correo, y, tras comprobarse la identificación del votante y demás requisitos exigidos, se introducirá en la urna el sobre de votación.

18. Cuando los electores que votaron por correo, votasen también presencialmente, sus votos por correo no serán introducidos en la urna, y no serán tenidos en cuenta a efectos electorales.

19. Terminada la votación personal y por correo, votarán los miembros de la Mesa, y los interventores, si formaran parte del censo electoral.

20. A continuación, el Secretario procederá a dar lectura pública de las listas de votantes, incluyendo votos personales y por correo.

SECCIÓN NOVENA: ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 43.- Escrutinio.

1. Terminada la votación, acto seguido dará comienzo el escrutinio, que deberá ser público.

2. La Mesa está facultada para la manipulación y el recuento de las papeletas, que se realizará individualmente.

3. No podrá suspenderse el escrutinio, a no ser por razón de fuerza mayor.

4. El escrutinio se realiza extrayendo el Presidente de la Mesa, uno a uno, todos los sobres de la urna y leyendo, en alta voz, una vez abiertos, el nombre de cada candidato elegido en la papeleta. Una vez leída la papeleta, la pondrá de manifiesto al Secretario y al Vocal. El Secretario y el Vocal habrán contabilizado en su lista correspondiente los votos emitidos a cada candidato.

5. La Mesa está facultada para apartar las papeletas dudosas con objeto de proceder a su examen. En todo caso, se considerarán nulos los votos realizados a través de papeletas no oficiales.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: 1258429075945596803380

6. Terminado el recuento, se confrontará el total de papeletas con el de votantes anotados.

7. A continuación el Presidente de la Mesa preguntará si hay alguna protesta o reclamación que hacer contra el escrutinio y no habiendo ninguna o después de que la Mesa resuelva por mayoría las que se hubieran presentado, anunciará en voz alta el resultado, especificando el número de electores, el número de papeletas leídas, el de papeletas nulas, el de papeletas válidas y votos obtenidos por cada candidato.

Artículo 44.- Empate de candidatos.

Si se diese la circunstancia de empate de votos entre los candidatos, se resolverá dicho empate a favor del candidato que tenga mayor antigüedad en el correspondiente estamento.

Artículo 45.- Sustitución por bajas o vacantes.

1. En caso de que en la elección a miembros de la Asamblea General, resulten elegidas menos personas de los puestos que correspondan, por cada estamento, dichos puestos, sin perjuicio de lo que se dirá más adelante, quedarán inicialmente sin cubrir.

2. Los candidatos presentados y votados que no hubiesen reunido suficiente número de votos para acceder a la Asamblea General, quedarán como suplentes, por su orden, para ocupar las posibles vacantes que se pudieran producir.

Artículo 46.- Proclamación de resultados.

1. La Mesa hará públicos los resultados inmediatamente, fijando en el tablón de anuncios de la entidad, o lugar idóneo, la certificación de los resultados de la votación.

2. Se expedirá certificación a los candidatos que hayan resultado electos y la soliciten expresamente.

Artículo 47.- Comunicación al Registro de Entidades Deportivas.

1. La Junta Electoral hará públicos los resultados definitivos a través de los medios previstos en este Reglamento.

2. El acta de proclamación de candidatos electos que integrarán la Asamblea General por cada estamento la confeccionará la Junta Electoral, quien remitirá con la mayor urgencia una copia legalizada al Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid.

Artículo 48.- Reclamaciones y recursos.

Las reclamaciones y recursos en las elecciones para Asamblea General se ajustarán a lo preceptuado en el Capítulo IV del presente Reglamento Electoral.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: 1258429075945596803380

CAPÍTULO III

ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y COMISIÓN DELEGADA

SECCIÓN PRIMERA: DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 49.- Generalidades.

1. Una vez que haya finalizado por completo el proceso electoral de la Asamblea General, es decir, una vez resueltos todos los recursos y reclamaciones en vía federativa y administrativa, y publicada la relación definitiva de candidatos electos, el Presidente de la Junta Directiva en funciones convocará la reunión de constitución de la Asamblea General.

2. Simultáneamente, la Junta Electoral convocará las elecciones de Presidente y Comisión Delegada, que tendrán lugar el mismo día de la reunión de constitución de la Asamblea General.

3. El día de constitución de la Asamblea General, se procederá a la elección de Presidente y de Comisión Delegada.

4. La elección de Presidente precederá a la de la Comisión Delegada.

5. El sistema de voto por correo no podrá utilizarse para las elecciones de Presidente y Comisión Delegada.

6. En las elecciones de Presidente y Comisión Delegada, si hubiese igual o inferior número de candidatos que de puestos a cubrir, los candidatos quedarán proclamados como electos automáticamente, sin necesidad de votación.

Artículo 50.- Condiciones de elegibilidad.

1. En el momento de la apertura del plazo para la presentación de candidaturas para las respectivas elecciones de Presidente y Comisión Delegada, deberá estar ya publicada la relación definitiva de miembros elegidos que integran la Asamblea General.

2. Para ser candidato a Presidente o miembro de la Comisión Delegada de la Federación será preciso ser miembro de la Asamblea General. Se entenderá como miembro de la Asamblea General aquel que haya resultado electo en las elecciones a la Asamblea General y así figure en el acta correspondiente.

Artículo 51.- Censo electoral.

1. El censo de electores que ha de regir en la elección de Presidente y Comisión Delegada, recogerá la totalidad de los miembros proclamados electos de la Asamblea General por los distintos estamentos de la Federación.

2. La Junta Electoral elaborará el censo electoral provisional en base al acta de resultados de las elecciones a la Asamblea General.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: 1258429075945596803380

3. Frente a los errores del censo electoral provisional se podrán interponer las reclamaciones y recursos previstos en el Capítulo IV del presente Reglamento.

4. Resueltas las impugnaciones, el censo será aprobado de forma definitiva por la Junta Electoral, denominándose censo electoral definitivo.

Artículo 52.- Presentación de candidaturas.

1. Sólo podrán presentar candidaturas los miembros electos de la Asamblea General que estén incluidos en el censo electoral.

2. El plazo de presentación de candidaturas para las elecciones de Presidente y de Comisión Delegada no podrá ser inferior a siete días hábiles.

3. Las candidaturas se presentarán mediante escrito de solicitud firmado por el interesado y dirigido a la Junta Electoral, debiéndose cumplir los mismos requisitos formales establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 53.- Proclamación de candidaturas.

1. El día siguiente a expirar el plazo de presentación de candidaturas, la Junta Electoral procederá a la proclamación provisional y publicación de aquellas candidaturas que reúnan los requisitos.

2. La publicación de las listas de candidatos proclamados se hará en los tablones de anuncios de la Federación, a través de la página web, así como por cualquier otro medio que permita su máxima difusión y conocimiento.

3. A partir de la publicación de la proclamación, podrá interponerse las correspondientes reclamaciones que figuran establecidas en el Capítulo IV.

4. Resueltas las reclamaciones, si las hubiere, o pasado el plazo para presentarlas, la Junta Electoral aprobará y publicará la relación definitiva de candidaturas proclamadas.

Artículo 54.- Composición de la Mesa Electoral.

1. La Junta Electoral actuará como Mesa Electoral.

2. En la Mesa Electoral podrán actuar hasta dos interventores por cada candidatura.

3. La Mesa Electoral para las elecciones de Presidente y Comisión Delegada se regirá por lo dispuesto para las elecciones a la Asamblea General en los artículos 33 a 35 del presente Reglamento.

Artículo 55.- Régimen de la elección.

Serán aplicables a la elección de Presidente y Comisión Delegada las normas establecidas en los artículos 36 a 39 del presente Reglamento Electoral para las elecciones a la Asamblea General, con las particularidades establecidas en presente Capítulo.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: 12584290759455968033 80

Artículo 56.- Votación.

1. La votación se iniciará de acuerdo con lo establecido en la convocatoria mediante el anuncio del Presidente de la Mesa con estas palabras: "empieza la votación".

2. Una vez iniciada la votación, no podrá ésta interrumpirse hasta la hora de terminación. Solamente por causas de fuerza mayor, podrá no ser iniciada o interrumpida.

3. Cada elector pasará a depositar su voto en la urna, tras haber procedido a la comprobación, por la Mesa Electoral, de su identificación y su inclusión en el censo electoral.

4. Finalizada la votación de los electores, votarán los miembros de la Mesa y los interventores, si los hubiere, siempre que, en ambos casos, ostentasen la condición de miembros de la Asamblea General.

5. A continuación, el Secretario procederá a dar lectura pública a la lista de votantes.

6. Para lo no previsto en el presente artículo, será de aplicación supletoria lo dispuesto en el artículo 42 del presente Reglamento.

Artículo 57.- Escrutinio.

1. Terminada la votación, acto seguido, dará comienzo el escrutinio.

2. La Mesa está facultada, con carácter exclusivo y excluyente, para la manipulación y el recuento de las papeletas, que se realizará individualmente.

3. No podrá suspenderse el escrutinio de no ser por fuerza mayor.

4. El escrutinio se realiza extrayendo el Presidente, uno a uno, todos los sobres o papeletas de la urna y leyendo, en alta voz, una vez abiertos los sobres, en su caso, el nombre de cada candidato elegido en la papeleta. Leída la papeleta, la pondrá de manifiesto al Secretario, al Vocal y a los interventores. El Secretario y el Vocal habrán contabilizado en su lista correspondiente los votos emitidos a cada candidatura.

5. La Mesa está facultada para apartar las papeletas dudosas, con objeto de proceder a su examen.

6. Terminado el recuento, se confrontará el total de papeletas con el de votantes anotados.

7. A continuación, el Presidente preguntará si hay alguna protesta o reclamación que hacer contra el escrutinio, y, no habiendo ninguna o después de que la Mesa resuelva, por mayoría, las que se hubieran presentado, anunciará en voz alta el resultado, especificando el número de electores, el número de papeletas leídas, el de papeletas nulas, el de papeletas válidas y votos obtenidos por cada candidatura.

8. La Mesa hará públicos los resultados inmediatamente, fijando en el tablón de anuncios de la Federación la certificación de los resultados de la votación.

9. Se expedirá certificación, por la Junta Electoral, a la candidatura que haya resultado electa y lo solicite expresamente.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: 1258429075945596803380

Artículo 58.- Reclamaciones y recursos.

A efectos de los posibles recursos y reclamaciones, se estará a lo preceptuado en el Capítulo IV del presente Reglamento.

Artículo 59.- Comunicación al Registro de Entidades Deportivas.

El acta de proclamación de candidatos electos la confeccionará la Junta Electoral, quien remitirá, con la mayor urgencia, una copia legalizada al Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de que puedan producirse recursos y alterar tal resultado electoral, lo cual, en su caso, también se comunicaría.

SECCIÓN SEGUNDA: ELECCIÓN DE PRESIDENTE

Artículo 60.- Elección e incompatibilidad.

1. El Presidente de la Federación será elegido en la primera reunión de la nueva Asamblea General, por y de entre los miembros de ésta presentes en el momento de la elección, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto.

2. En ningún caso, el Presidente de la Federación podrá ocupar cargos directivos en clubes o entidades deportivas inscritas o afiliadas a su Federación.

Artículo 61.- Empate.

1. En el caso de producirse empate entre las candidaturas en la votación, se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a dos, celebrándose una segunda y última votación.

2. De persistir el empate, la Junta Electoral resolverá, por sorteo, quién será Presidente.

SECCIÓN TERCERA: ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA

Artículo 62.- Composición.

1. La Comisión Delegada estará compuesta por el Presidente de la Federación y por un número de miembros no inferior al 10% ni superior al 20% del número de componentes de la Asamblea General, debiendo estar representados todos los estamentos de la Federación.

2. El número de miembros de la Comisión Delegada será de 6, elegidos por y de entre los miembros de cada estamento de la Asamblea General mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, en la siguiente forma:

- *2, correspondientes a los Clubes Deportivos, elegidos por y de entre ellos.*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: 1258429075945596803380

- *2, correspondiente a los Deportistas, elegidos por y de entre ellos.*
- *1, correspondiente a los Entrenadores y Técnicos, elegidos por y de entre ellos.*
- *1, correspondiente a los Jueces y Árbitros, elegidos por y de entre ellos.*
- *0, correspondiente a Otros Interesados, sólo si está recogido en Estatutos.*

3. En ningún caso, una misma persona podrá ostentar una doble representación en la Comisión Delegada.

Artículo 63.- Colegios electorales.

1. Los diferentes estamentos que integran la Asamblea General elegirán sus representantes y suplentes en la Comisión Delegada en colegios electorales independientes, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. En la Mesa se habilitarán tantas urnas como colegios.

3. En cada urna se votará a los candidatos presentados por el estamento correspondiente.

Artículo 64.- Cobertura de vacantes en la Comisión Delegada.

Serán calificados como miembros suplentes las personas que hayan obtenido mayor número de votos sin haber salido elegidas para miembros de la Comisión Delegada del correspondiente estamento. Tales suplentes cubrirán las vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada durante el mandato de la Asamblea General.

CAPITULO IV

RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES

Artículo 65.- Disposiciones Generales

1. La Junta Electoral, en cuanto órgano que tutela y controla el proceso electoral, dictará acuerdo o resolución en cuantos recursos, incidencias, reclamaciones y quejas que se produzcan en dicho proceso.

2. Contra los acuerdos de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte en los plazos establecidos en el presente Reglamento.

3. Las resoluciones de la Comisión Jurídica del Deporte agotan la vía administrativa y son susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

4. La ejecución de las resoluciones de la Comisión Jurídica del Deporte corresponderá a la Junta Electoral.

5. Los plazos se contarán en días hábiles, decayendo el derecho a recurrir fuera del término fijado en cada caso.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: 12584290759455968033 80

Artículo 66.- Reclamaciones y recursos relativos al censo, la convocatoria, la composición de la Junta Electoral y el voto por correo.

1. Con relación al censo, la convocatoria y la composición de la Junta Electoral, podrán presentarse reclamaciones o recursos ante la Junta Electoral dentro de los tres días siguientes en que tengan lugar las correspondientes publicaciones.

2. Con relación al voto por correo podrán presentarse reclamaciones o recursos ante la Junta Electoral durante tres días a partir del siguiente en que tenga lugar la notificación prevista, o, para el caso de que la misma no se hubiera practicado, desde que se tuviera conocimiento de esta circunstancia.

3. La Junta Electoral deberá pronunciarse en el plazo de dos días, notificando la resolución a los recurrentes con carácter fehaciente y de la manera más rápida posible, pudiendo publicar su resolución en el tablón de anuncios de la Federación correspondiente.

4. Contra los acuerdos de la Junta Electoral en las materias a que se refiere este apartado podrá interponerse recurso, en los dos días siguientes a la notificación, ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid.

Artículo 67.- Recursos sobre proclamación de candidaturas.

1. Los recursos contra proclamación de candidaturas o de candidatos se presentarán ante la Junta Electoral dentro de los tres días siguientes al de la publicación de la proclamación que se impugne.

La Junta Electoral, una vez finalizado el trámite de audiencia, se pronunciará sobre dichos recursos en el plazo de tres días inmediatamente posteriores al término del plazo fijado para la presentación de recursos.

2. Contra el acuerdo de la Junta Electoral cabrá recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid en el plazo de dos días. El citado recurso se presentará ante la Junta Electoral y seguirá los siguientes trámites:

A la presentación del recurso, la Junta Electoral remitirá a la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid los siguientes documentos: Escrito del recurso y demás documentos que los acompañen, expediente electoral completo así como informe de la Junta Electoral en el que se consigne cuanto se estime procedente para fundamentar el acuerdo impugnado.

Una vez recibida la documentación, la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid acordará lo procedente en orden al esclarecimiento de los hechos, notificándolo, en legal forma, a la Junta Electoral, al recurrente y a los posibles interesados.

Finalizado el período de alegaciones y, en su caso, el de prueba, la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid dictará resolución, en la que deberá pronunciarse sobre:

- *Admisibilidad o inadmisibilidad del recurso.*
- *Validez de la proclamación de las candidaturas impugnadas.*
- *Invalidez de las candidaturas impugnadas y consiguiente exclusión de las candidaturas afectadas por dicha invalidez, con las determinaciones precisas en orden a la proclamación.*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: 1258429075945596803380

3. Estarán legitimados para interponer el presente recurso ante la Junta Electoral o, en su caso, ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, o para oponerse a los que se interpongan:

- *Los candidatos cuya proclamación hubiese sido denegada.*
- *Los candidatos proclamados.*
- *Todos aquellos que ostenten interés directo y legítimo.*

4. El escrito de interposición de recurso, tanto en lo previsto en el punto 1 como en el punto 2 del presente artículo, deberá expresar:

- *Nombre, apellidos y domicilio del recurrente a efectos de notificaciones.*
- *Acto que se recurre y razones de la impugnación.*
- *Fundamentos legales o reglamentarios que se consideren de aplicación.*
- *Petición que se deduzca.*
- *Lugar, fecha de presentación y firma del recurrente.*

Artículo 68.- Recurso sobre la validez de la elección o proclamación de candidatos electos.

1. Los acuerdos de las Juntas Electorales, referentes a la proclamación de candidatos electos, podrán ser recurridos ante la Comisión Jurídica del deporte de la Comunidad de Madrid.

2. Estarán legitimados para interponer el recurso los candidatos que habiendo participado en esta elección no hayan sido proclamados electos, y los proclamados electos para poder oponerse a los recursos que se interpongan.

3. El escrito de interposición de recurso se ajustará a lo ya establecido en el artículo 67.4.

4. Los recursos que se interpongan seguirán los siguientes trámites:

a) El escrito de interposición del recurso será presentado ante la Junta Electoral dentro de los dos días siguientes al acto de proclamación de electos de dicha Junta Electoral.

b) El mismo día de su presentación o en el siguiente, la Junta Electoral remitirá a la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid el escrito de interposición del recurso, el expediente electoral y un informe acordado por dicha Junta en el que se consigne cuanto se estime procedente como fundamento del acuerdo impugnado.

c) La resolución que ordene la remisión del recurso a la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid se notificará, antes de ser cumplida, al resto de candidaturas proclamadas, con emplazamiento para que puedan comparecer ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid dentro del mismo día o, como máximo, al siguiente.

d) La Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, finalizado el plazo para la comparecencia, dará traslado a los interesados que se hubieran personado en el proceso del escrito de interposición y de los documentos que lo acompañen, poniéndoles de manifiesto el expediente y el informe de la Junta Electoral, para que en el plazo común e

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: 1258429075945596803380

improrrogable de tres días puedan alegar lo que estimen conveniente.

e) Los escritos de alegaciones a los que hace referencia el párrafo anterior podrán ir acompañados de los documentos que, a juicio de los interesados, puedan servir para apoyar o desvirtuar los fundamentos de la impugnación, pudiendo solicitarse la práctica de pruebas a la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid.

f) Transcurrido el período de alegaciones, la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid podrá acordar de oficio o a instancia de parte el recibimiento a prueba y la práctica de las que se considere pertinentes. La fase probatoria se desarrollará con arreglo a las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si bien el plazo, en este caso, no podrá exceder de diez días.

g) Concluida la fase probatoria, la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid dictará resolución.

La resolución que dicte la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid deberá pronunciarse sobre:

- *Admisibilidad o inadmisibilidad del recurso.*
- *Validez de la proclamación de los candidatos electos o, en su caso, validez de la elección y de la proclamación de candidatos electos.*
- *Invalidez de la proclamación de candidatos electos y consiguiente exclusión de los candidatos afectados, con las determinaciones precisas en orden a la proclamación o, en su caso, nulidad de la elección celebrada y necesidad de efectuar una nueva convocatoria.*

Artículo 69.- Tramitación de los recursos por la Comisión Jurídica del Deporte.

La tramitación de los recursos que conoce la Comisión Jurídica del Deporte se regulará por lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las especialidades y modulaciones previstas en los apartados anteriores.

Artículo 70.- Ejecutividad.

La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero el órgano a quien competa resolverlo podrá suspender, de oficio o a petición razonada de parte, la ejecución del acuerdo recurrido cuando dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, o cuando la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno Derecho previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: 1258429075945596803380

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. *En las fechas en las que tengan lugar las votaciones para las elecciones de la Asamblea General, así como para Presidente y Comisión Delegada, no se celebrarán pruebas o competiciones deportivas de carácter oficial de la Federación.*

SEGUNDA. *Se considerarán días inhábiles, a todos los efectos electorales, los comprendidos entre el 1 y el 31 de agosto."*

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Viceconsejera de Educación no Universitaria, Juventud y Deporte en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución, a tenor de lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con lo dispuesto en el artículo 44.2.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y en el Decreto 100/2016, de 18 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte.

Madrid, a 2 de enero de 2017.

EL JEFE DE ÁREA DE RÉGIMEN JURÍDICO DEPORTIVO

Firmado digitalmente por RAFAEL DIAZ DE LOPE DIAZ SANCHEZ-CANTALEJO
Organización: COMUNIDAD DE MADRID
Huella dig.: 241541d4dd66fd8b1db301d16f58d0e4d22ece97

Rafael Díaz de Lope Díaz y Sánchez-Cantalejo

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: 1258429075945596803380